



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO - SUCRE  
Código del Juzgado: 708234089001

Toluviejo, febrero cinco (5) de dos mil veintiunos (2021)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICACIÓN:** 2021-00007-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA  
**DEMANDADOS:** RAFAEL ANDRÉS CARRASCAL AVILEZ

La señora **MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA**, a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, contra el señor **RAFAEL ANDRES CARRASCAL AVILEZ**.

El juzgado entra a resolver la viabilidad de admisión de la demanda, previa las siguientes anotaciones:

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma, puesto que el apoderado de la parte demandante no aporta los anexos necesarios para llevar a cabo el presente trámite. Además, alega en el libelo introductorio, específicamente en el HECHO PRIMERO, que el menor **MATHIAS CARRASCAL ESCOBAR** nació como fruto de la relación amorosa que sostuvieron los actores, sin embargo, no lo prueba con documento idóneo, como lo es el Registro Civil de Nacimiento, de la forma como lo hizo con su menor hija **XIMENA CARRASCAL ESCOBAR** (Ver folio 7).

Además, nótese que, entre los anexos presentados, tampoco se allegó el documento esencial para hacer valer su derecho, para poder adelantar el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, como lo sería la copia del Acta de Conciliación N° 12 del 6 de marzo de 2018, proferida por la Procuraduría 27 Judicial Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a pesar de haber sido invocada en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS (fl. 4), y de haberlo mencionado en los HECHOS 2°, 3°, 4° y 7° (folios .

En el mismo orden, el artículo 422 del C.G.P., pregona lo siguiente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y por tratarse de los requisitos formales de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., se tiene: numeral 11° "los demás que exija la ley", en concordancia con lo establecido en el el

artículo 84° del C.G.P. que define taxativamente sobre los anexos que se deben acompañar con la demanda y establece lo siguiente en sus numerales: 3° "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Y 5° "los demás que la ley exija".

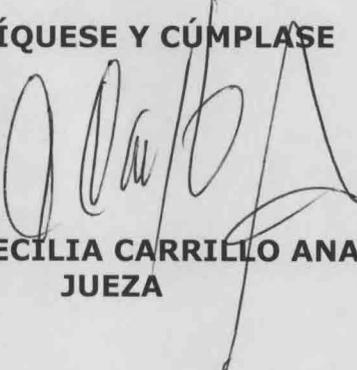
Por todo lo anterior, y por tratarse de un requisito indispensable para su admisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 90 en su numeral 2° del C.G.P, "cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

- 1- **INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ANDRES CARRASCAL AVILEZ, por las razones antes expuestas.
- 2- **CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.
- 3- Vencido el termino concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.
- 4- Tener al doctor **HECTOR ALEJANDRO CERRA GUZMÁN**, identificado con la C.C. N° 1.140.825.701 y T.P. 226.7842 de C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
**JUEZA**